



**Transporte Público de Personas
en el Municipio Bolivariano Libertador
Distrito Capital**

CCS

Prof. Dr. Lenín Molina Peñaloza

Enero 2.010

Competencia del Poder Público Municipal en Materia de Transporte Terrestre Público Urbano

- **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.**

Artículo 178, numeral 2

Artículo 156. Numeral 26.

- **Ley de Tránsito Terrestre**
- **Artículo 7**



En el Municipio Bolivariano Libertador

Ordenanza de Coordinación del Servicio de Transporte, Tránsito y Circulación

- Fija las Normas relativas a Tránsito y Transporte Terrestre y al Transporte Público de Personas en Caracas

■ Son competencia del Municipio

- 💧 La vialidad urbana
- 💧 La circulación y ordenación del tránsito de vehículos y personas en las vías municipales
- 💧 Los servicios de transporte público urbano de pasajeros y pasajeras



Ley de Tránsito Terrestre

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 del 1º de Agosto de 2008

■ Artículo 7.

- Es de la competencia del Poder Público Municipal, en materia de transporte terrestre,
- La prestación del servicio de transporte terrestre público urbano
- El establecimiento de zonas terminales y recorridos urbanos, para el transporte suburbano e interurbano de pasajeros y pasajeras con origen y destino dentro de los límites de su jurisdicción,
- Las condiciones de operación de los servicios de transporte terrestre público y privado en el ámbito de su jurisdicción;
- La ingeniería de tránsito para la ordenación de la circulación de vehículos y personas de acuerdo con las normas de carácter nacional;

Ley de Tránsito Terrestre

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 del 1º de Agosto de 2008

Artículo 7.

Las autorizaciones o permisos de vehículos a tracción de sangre;

La construcción y mantenimiento de la vialidad urbana;

Los servicios conexos;

El destino de las multas impuestas de conformidad con lo previsto en esta Ley;

El control y fiscalización de tránsito, según la normativa de carácter nacional

Las demás que por su naturaleza le sean atribuidas.

Ley de Tránsito Terrestre

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 del 1º de Agosto de 2008

Artículo 99.

Para los efectos de esta Ley, el servicio de transporte terrestre se clasifica en:

1. Transporte terrestre de personas:

a) Público

a.1 Colectivo

a.2 Individual

b) Privado

2. Transporte terrestre de carga:

a) General, a granel, perecedera y frágil

b) De alto riesgo.

3. Servicios conexos.



Ley de Tránsito Terrestre

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 del 1º de Agosto de 2008

- **Artículo 133.**
- Se entiende por servicios conexos al transporte terrestre, aquellas actividades que complementen el transporte, y sólo podrán ser prestados con la previa autorización de la autoridad competente, y bajo las normas de funcionamiento aplicables en cada caso.
- Se consideran servicios conexos:
 1. Peritajes y experticias de vehículos.
 2. Terminales de pasajeros y pasajeras, y de carga, públicos o privados.
 3. Paradores viales de pasajeros y pasajeras, turístico y carga.
 4. Transporte de encomiendas.

Ley de Tránsito Terrestre

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 del 1º de Agosto de 2008

5. Escuela del transporte.
6. Estacionamientos de recepción, guarda, custodia, conservación y entrega de aquellos vehículos causantes de infracciones a la presente Ley, o por accidentes de transporte terrestre.
7. Estaciones de servicio de expendio de combustible.
8. Estaciones fijas y móviles de control de carga.
9. Talleres mecánicos cuya actividad deba ser reconocida a los efectos de la revisión técnica de vehículos.
10. Estaciones fijas y móviles de revisión técnica, mecánica y física de vehículos.
11. Centros de componentes automotrices usados.
12. Servicios de grúa de arrastre y de plataforma.
13. Centros de reciclaje de componentes automotrices usados.
14. Cualesquiera otros que se prevean en el Reglamento de esta Ley.

Ley de Tránsito Terrestre

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 del 1º de Agosto de 2008

Artículo 104.

El servicio de transporte terrestre público colectivo en rutas urbanas, suburbanas e interurbanas será prestado, previa autorización otorgada por la autoridad competente, según el caso, por personas jurídicas cuyo objeto social principal sea el transporte terrestre público en la modalidad respectiva, de conformidad con lo previsto en la ley.

Ley de Tránsito Terrestre

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 del 1º de Agosto de 2008

Artículo 105.

El servicio de transporte terrestre público de pasajeros y pasajeras, previo al cumplimiento de las formalidades de la ley, podrá ser prestado:

1. Directamente por la autoridad administrativa competente.
2. Por intermedio de personas jurídicas debidamente autorizadas por la autoridad administrativa competente.
3. Por intermedio de personas naturales en la modalidad individual.

Parágrafo Único: Todos los conductores y conductoras que presten el servicio público de transporte terrestre de pasajeros y pasajeras, y de carga deberán haber aprobado el curso especial gratuito y haber obtenido el Certificado de Conducir.

Ley de Tránsito Terrestre

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 del 1º de Agosto de 2008

Artículo 115.

A los efectos de esta Ley, el servicio de transporte terrestre público de personas, modalidad colectivo, es el prestado por personas jurídicas con unidades de alta, mediana y baja capacidad o por puesto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley y las Normas del Sistema Nacional de Calidad.

Artículo 116.

El servicio modalidad colectivo debe estar sujeto a rutas, horarios y frecuencias, conforme a los permisos correspondientes emitidos por la autoridad competente y de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Ley de Tránsito Terrestre

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 del 1º de Agosto de 2008

Artículo 161.

Los municipios en el ámbito de su jurisdicción son competentes, para la ejecución, supervisión, inspección, mantenimiento de la infraestructura vial urbana, señalización y demarcación, incluyendo las paradas para el transporte terrestre público de personas, zonas de carga y áreas de estacionamiento, las estructuras de paso, tanto peatonal como vehicular, cumpliendo con los niveles de servicio y demás aspectos de seguridad vial establecidos en las normas y manuales, nacionales e internacionales, de obligatorio cumplimiento en la República Bolivariana de Venezuela.

Ordenanza de Coordinación del Servicio de Transporte, Tránsito y Circulación en el ámbito del Municipio Bolivariano Libertador

18 de agosto de 2006



- **Transporte Público de Personas (Art. 5)**
- **Es el servicio que, utilizando vehículos de dos (2) o más puestos, privados o de propiedad nacional o municipal, transporta personas por vías públicas urbanas o troncales, recorriendo una ruta preestablecida o sin ella, cobrando un precio por hacerlo.**

Ordenanza de Coordinación del Servicio de transporte, Tránsito y Circulación en el ámbito del Municipio Bolivariano Libertador

18 de agosto de 2006

Propósito: fijación de Normas relativas a:

- Planificación
- Organización,
- Dirección,
- Operación,
- Regulación,
- Control,
- Fiscalización y
- Régimen tarifario de transporte por vías públicas y privadas
- Coordinación para la conservación, aprovechamiento y administración de la infraestructura vial
- Ordenación del tránsito y la circulación de vehículos y peatones





Ley para las Personas con Discapacidad

- Artículo 37. Las empresas públicas, privadas y los particulares que presten servicios de transporte colectivo de pasajeros y pasajeras, deben destinar de sus unidades, por lo menos un **puesto adaptado para personas con discapacidad con seguridad de sujeción inmovilizadora.**
- Artículo 38. Las unidades de transporte colectivo ... **deben poseer** estribos, escalones y agarraderos, así como rampas o sistemas de elevación y señalizaciones auditivas y visuales, **que garanticen plena accesibilidad, seguridad, información y orientación a las personas con discapacidad.**



Ley para las Personas con Discapacidad

Artículo 39.

- El Estado, a través del ministerio con competencia en materia de transporte, y los estados y municipios establecerán el pasaje gratuito de transporte urbano, superficial y subterráneo

Artículo 41.

- Los terminales de vehículos automotores, las estaciones de ferrocarril, ... tendrán accesibilidad, orientación e información necesarias para su uso por personas con discapacidad y movilidad reducida. Además, deben ofrecer para su uso, traslado interno adecuado a las personas con discapacidad dentro de las instalaciones.

Servicio de Transporte Público para Personas con Discapacidad

- Taxis adaptados para transportar Personas con Discapacidad (Camionetas Van o de 8 puestos)
- 1 unidad por cada 10.000 habitantes (350 taxis aprox.)
- Rampa trasera
- Rampa lateral + ganchos de sujeción



Servicio de Transporte Público para Personas con Discapacidad



- Autobuses para transportar Personas con Discapacidad (100% unidades)
- Anchos (pasillos anchos)
- Con agarraderos laterales a la entrada
- De piso bajo (sin escalones en entrada y salida)
- Sistema hidráulico de inclinación lateral
- Puestos identificados para Personas con Discapacidad
- Mecanismo de sujeción o cinturones de seguridad
- Plataforma elevadora o rampa en puerta trasera

